

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-030**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****Ing. José Francisco Freire Cuesta.
COORDINADOR ZONAL 2****CONSIDERANDO:****CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****TÍTULO HABILITANTE**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, concesionario para operar un sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "ASPI TV", que sirve a la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

1. ANTECEDENTES:**1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 01 de noviembre del 2001, y con renovación de 01 de noviembre del 2011, se celebró el contrato de concesión por el cual se autorizó al señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, la instalación, operación y explotación de un servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "ASPI TV", para servir a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

1.2. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0462-M de 20 de abril de 2018, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0017, de 05 de marzo de 2018, producto de la verificación de la Resolución ARCOTEL CZO2-2017-0020, 20 de septiembre de 2017, correspondiente al señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPI TV", que sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0017, de 05 de marzo de 2018, la Oficina Técnica de Sucumbíos y Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO

- Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución ARCOTEL CZO2-2017-0020, 20 de septiembre de 2017, por parte del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, concesionario del sistema de audio y

video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPI TV", en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

(...)

6. CONCLUSION

- *Conforme la inspección realizada el día 14 de febrero de 2018, en el Head End del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPI TV" que sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, autorizado al señor Carlos Antonio Flores Matute, se verificó que no permitió el ingreso a las citadas instalaciones a personal de la CZ2S de ARCOTEL; por lo que, el citado concesionario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0020 de 20 de septiembre de 2017.*

2.1 ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de Hecho referidos anteriormente se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0034, en contra del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, concesionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPI TV", en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0034 se consideró los antecedentes de hecho que se referían fundamentalmente al Informe Técnico IT-CZ2S-C-2018-0017, de 05 de marzo del 2018, en el que constan sus conclusiones y recomendaciones como consta del numeral anterior y este Acto de Apertura fundamentalmente manifiesta:

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápite que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-

0071-M de 15 de enero de 2018, se puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0017 de 05 de marzo de 2018, relacionado con la verificación de que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "ASPI TV" no ha permitido el ingreso a Head End al personal de la CZ2S de la ARCOTEL, en incumplimiento del artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2017-0020, de 20 de septiembre de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

6. CONCLUSION

- Conforme la inspección realizada el día 14 de febrero de 2018, en el Head End del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "ASPI TV" que sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, autorizado al señor Carlos Antonio Flores Matute, se verificó que no permitió el ingreso a las citadas instalaciones a personal de la CZ2S de ARCOTEL; por lo que, el citado concesionario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0020 de 20 de septiembre de 2017.

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son deberes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones; "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes"; "7. Prestar la facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control" obligaciones que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, específicamente la del número 5, que determina: "Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a estos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que se inspecciones y se realicen las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema."

Por lo que, de confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0017 de 05 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del señor Carlos Antonio Flores Matute en el incumplimiento de su obligación como prestadora del servicio de audio y video por suscripción, **de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes, establecida en el número 3 y prestar la facilidades requeridas para el ejercicio de la**

labor de control determinada en el numeral 7 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 5, constante en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; conducta con la cual podría incurrir en la **infracción de Tercera Clase** tipificada en el **Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)** **b. Son infracciones de tercera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismos de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución, (...);** y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia...

Sobre esta base es que emitió el acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador en el que consta la presunta infracción debidamente tipificada como se verá más adelante con la determinación de la sanción en caso de comprobarse materialmente la existencia de la infracción.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: “**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”.

Artículo 142.-“Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Artículo 144.-“Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.-Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la

sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.-Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

3.1.1 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva



(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

| NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES | Zonas Administrativas de Planificación | Cobertura Territorial | Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal | Oficina técnica y de prestación de servicios |
|---|---|---|--|---|
| CZO1 | 1 | Carchi Esmeraldas Imbabura Sucumbíos | Ibarra | Sucumbíos / Nueva Loja |
| CZO2 | 2,9 | Napo Pichincha Orellana | Quito (Matriz) Quito (Zonal) | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)

Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: *“Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

Acción de Personal del Coordinador Zonal 2

Mediante Acción de Personal No. 062, de 27 de marzo de 2018, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

4 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

4.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.

(...)

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables. (...)

4.2 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc.. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

4.3 RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", en el que entre otros aspectos, se establece:

"(...)

Capítulo III

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

"Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

5. Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a estos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que se inspecciones y se realicen las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema.

4.4 PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**5.La reincidencia en la comisión de cualquier**

infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismos de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución, (...)

Sanción

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) ***3. Infracciones de tercera clase.-*** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...).”

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores.

3.1.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: ***“Potestad sancionadora.-*** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: ***“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”***, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)

"Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora."*
- 4. ANÁLISIS DE FONDO:**

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, representante del servicio de audio y video por suscripción denominado ASPI TV que sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0034, mediante escrito ingresado con registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-011324-E, de 20 de junio de 2018, en el que fundamentalmente manifiesta:

"(...)

El primer punto que debo especificar que el Auto y Resolución de la Corte Provincial de Francisco de Orellana del 27 de enero del año 2016, en ningún momento me reintegra a mi negocio Aspi Tv (ocupado ilegalmente por mi esposa Gladys Maritza Heredia Hidalgo), esto y para contradecir en la forma más gentil el oficio N. ARCOTEL-CTDS-2017-0776-OF de fecha Quito, D.M., 21 de noviembre del año 2017 en el que se dice que me encontraba facultado para retornar al inmueble de mi propiedad y de poder administrar el sistema de audio y video denominado Aspi Tv, debiendo aclarar qué y únicamente en ese auto se declara mi estado de inocencia de un supuesto delito cometido en contra de mi ex esposa.

Respecto del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N.- ARCOTEL-CZO2-2018-034, que se sigue en mi contra de fecha Quito, 07 de junio del año 2018, hay muchas inconsistencias jurídicas que no se toman en cuenta esto es la Fuerza Mayor que legalmente le comprobé con documentación judicial de que no podía acercarme a mi negocio Aspi Tv., para realizar una administración personal y completa, pues no se puede presumir la existencia de identidad subjetiva entre mi ex cónyuge Gladys Maritza Heredia Hidalgo y mi persona quien y hasta el momento sigue posesionada del bien inmueble de la sociedad conyugar donde se encuentra Aspi Tv., esto para que no se presuma que mi persona obstaculiza el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que esté negando el acceso del personal a las instalaciones, equipos y documentación de mi negocio, tal es el caso que el Ing. José Orellana García de la Oficina Técnica de Sucumbíos y que calidad de servidor público informa y sobre los resultados obtenidos en el numeral 4 de su informe de control técnico N.- IT-CZ2S-C-2018-0017 que: mi hija Kennya Flores Heredia, INDICA QUE NO PODÍA PERMITIR EL INGRESO DEBIDO A QUE LA SEÑORA GLADYS MARITZA HEREDIA HIDALGO(MADRE), NO SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA ETC, ETC...entonces se entiende que quien administra el negocio de Aspi Tv., en forma ilegal, abusiva y criminal es mi enemiga y ex esposa Gladys Maritza Heredia Hidalgo como sigue explicando dicho empleado en las demás conclusiones obtenidas...

Más adelante expone que su esposa mantiene la supuesta administración e ingreso a las instalaciones del sistema y hace referencia a que se encuentra tratando de recuperar la empresa, por esta situación alega fuerza mayor por existir fuerza de ley.

Hasta aquí lo fundamental de la contestación, la misma que será considerada más adelante en el análisis correspondiente.

4.1 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración, lo siguiente:

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZS2-C-2018-0017, de 05 de marzo de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0462-M, de 20 de abril de 2017.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-034, de 07 de junio de 2018.
3. La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Contestación al Acto de Apertura al procedimiento Administrativo Sancionador ingresado con trámite ARCOTEL DEDA-2017—011324-E, de 20 de junio del 2018.

4.2 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0030, de 03 de agosto de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

“(…)

La comparecencia al procedimiento por parte del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, concesionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción denominado ASPI TV, en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, se encuentra debidamente legitimada.

Lo fundamental de la comparecencia del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, en calidad de representante legal de la concesión para la prestación del servicio de audio y video por suscripción denominado ASPI TV, de la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, tiene algunos elementos a ser considerados y que son:

- *El señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, tiene autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la Ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.*
- *Que actualmente la persona que se encuentra administrando el negocio se llama Gladys Maritza Heredia Hidalgo por cuanto el no puede ingresar a su domicilio para realizar una administración personal por fuerza mayor.*
- *Que por las consideraciones anteriores es que no se ha permitido el ingreso del personal técnico de la ARCOTEL, a realizar su trabajo de control del servicio.*

a) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

El señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, es el permisionario, para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV.

Para motivar adecuadamente debe considerar lo que manifiesta al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se considerarán las siguientes definiciones:

4. Prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones.- Es la persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción en su artículo 4 determina:

Artículo 4.- Títulos habilitantes.- Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción serán prestados en el territorio ecuatoriano, con base a los títulos habilitantes que se otorguen para tal fin, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El otorgamiento, duración, modificación, renovación y extinción de los títulos habilitantes para los servicios de telecomunicaciones y por suscripción, así como para el uso del espectro radioeléctrico vinculado a esos servicios, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Las dos disposiciones anteriores se han transcrito con la finalidad de determinar que el señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, es la persona autorizada por la ARCOTEL, para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

La Resolución ARCOTEL-CZO2-2017-020, de 20 de septiembre de 2017, determina una infracción y sanción por parte del concesionario y constituye la causa fundamental de la actividad de control de la ARCOTEL, y que ha generado este procedimiento administrativo, como es la verificación del cumplimiento de la resolución y por lo mismo se presume constituye infracción por reincidencia; y, en la parte resolutive manifiesta:

Artículo 2.- Considerar que el concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, con RUC 1705944450001, es responsable de la infracción acusada en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0015, por cuanto dentro del procedimiento administrativo no se ha desvirtuado técnicamente lo acusado y existe un allanamiento expreso que determina la



aceptación de lo determinado en el Acto de Apertura referido, configurándose la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **“Artículo 118.-Infracciones de Segunda Clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.**

Artículo 3.- Imponer a el concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, que establece una cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (3.914,84), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

La actividad de control realizada por parte de la ARCOTEL se encuentra determinada en el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0017, de 05 de marzo del 2018, que dentro de las conclusiones manifiesta:

Conforme la inspección realizada el día 14 de febrero de 2018, en el Head End del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “ASPI TV” que sirve a la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, autorizado al señor Carlos Antonio Flores Matute, se verificó que no permitió el ingreso a las citadas instalaciones a personal de la CZ2S de ARCOTEL; por lo que, el citado concesionario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0020 de 20 de septiembre de 2017.

De la transcripción que se realiza se puede determinar que en la actividad de control realizada por parte de la ARCOTEL, se pudo evidenciar la reincidencia de una actitud contraria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina;

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)5.La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismos de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución, (...)

Esta conducta es la que se debe desvirtuar por parte del señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, quien en la comparecencia al procedimiento ha sabido manifestar los mismos argumentos Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0020 de 20 de septiembre de 2017, en el sentido de que él no se encuentra manejando el sistema y que no puede ingresar al Head End por disposición judicial.

Se debe manifestar que esta situación viene desde el año 2017 lo que nos permite concluir lo siguiente:

- El permisionario por parte de la ARCOTEL para prestar el servicio de audio y video por suscripción es el señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE.
- Que la persona que se encuentra administrando y manejando el sistema ASPI TV, no es permisionario, es decir no tiene título habilitante legal otorgado por la autoridad de las telecomunicaciones ARCOTEL, para prestar el servicio.

De todo lo anterior se puede manifestar que la señora Gladys Maritza Heredia Hidalgo está administrando un sistema de audio y video por suscripción y beneficiándose del mismo comercializando la señal sin ser concesionaria o permisionaria o facultada por la ARCOTEL.

Por estas consideraciones se debe enviar para conocimiento del señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el presente procedimiento, por cuanto esta situación puede acarrear responsabilidades civiles, penales y administrativas, con la finalidad de que como autoridad competente disponga lo pertinente.

En lo demás y en vista que no se ha desvirtuado la infracción acusada en el acto de apertura ARCOTEL.CZO2-2018-034, de 07 de junio del 2018, se debe considerar en el momento de resolver.

b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Considerando los conceptos fijados, lo relacionado a la concesión, al concesionario, a la prestación del servicio y a las circunstancias del hecho infractor, para emitir la resolución que corresponda se debe considerar:

La motivación contiene tres elementos básicos o mínimos que se lo resumen en lo siguiente:

- *Antecedentes de hecho*
- *Relación con el derecho*
- *Consecuencias jurídicas*

Los antecedentes del hecho están fundamentados en dos documentos fundamentales:

- El Informe de Control Técnico IT-CZS2-C-2018-0017
- El Acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-034.

En estos documentos se determina que no se dio las facilidades del caso para el ejercicio de la labor de control, obligación determinada en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto no se permitió el acceso de los funcionarios de la institución a realizar sus labores respectivas.

Esta fue la esencia del procedimiento administrativo que emitió la resolución ARCOTEL-CZO2-2017-0020 de 20 de septiembre de 2017, y se reincide en esta conducta y se pretende justificar con los mismos argumentos sin que se haya realizado actividad alguna que demuestre estar realizando las gestiones para el cambio del Head End por parte del concesionario y seguir prestando el servicio.

El último elemento de la motivación sería las consecuencias jurídicas, pues se ha podido determinar antecedentes que dieron inicio a un procedimiento administrativo y durante la sustanciación del mismo, se ha visto que esos antecedentes tienen relación con el derecho como se ha dejado establecido, por lo tanto este tercer elemento tiene relación con dos aspectos fundamentales que son:

- La existencia de la infracción.
- La responsabilidad del concesionario en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

En primer lugar la existencia de la infracción se ha podido determinar en que el servicio de audio y video por suscripción no ha sido ni fue interrumpido en ningún momento por el permisionario y por el contrario se prestó de manera regular; es decir, que la alegación de caso fortuito o fuerza mayor es por no poder aparentemente estar al frente de la empresa; sin embargo, no se ha demostrado haber realizado los trámites ante las autoridades de telecomunicaciones a que se disponga la suspensión del servicio por ejemplo, el permiso para el traslado del Head End a otra dirección, la denuncia de que la señora GLADIS MARITZA HEREDIA HIDALGO, se encontraba facturando el servicio con su propio RUC, como consta en el Servicio de Rentas Internas.

Se realizaron seguramente muchas solicitudes a fin de poder administrar el negocio, pero no se lo realizó ante las autoridades competentes y esto, por el principio de que el derecho se presume conocido por todos, no puede ser causal de excusa haber actuado en contra de leyes expresas, por lo tanto existe responsabilidad del concesionario, a quien se le ha notificado personalmente incluso con el Oficio ARCOTEL-CZO2-2017-0157-OF, por el cual se le solicitó la presentación de contratos o convenios para la retransmisión de los canales determinados en su grilla de programación.

No se ha desvirtuado lo determinado en el Informe de Control Técnico IT-CZS2-C-2018-0017, ni lo acusado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-034, por lo tanto se le considera responsable de la infracción acusada, esto es, la tipificada en el artículo 119, como infracción de tercera clase, letra b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina por reincidencia:

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismos de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución, (...)

c. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica a infracciones de tercera y cuarta clase."

*Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, y se desprende que el señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario, para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV., si ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*En cuanto a la **atenuante 2**, esta tiene dos aspectos:*

- ✓ Haber admitido la infracción.*
- ✓ Presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL*

Se puede decir que hay una forma tácita de haber admitido la infracción al manifestar que ya no está al frente de la empresa por disposiciones de orden legal, en materia penal; sin embargo, no se han realizado los pasos correctos para evitar que otra persona, en este caso su cónyuge disfrute o se beneficie del uso de la concesión y del servicio, considerando que la prohibición de acercarse al domicilio se dio en agosto del 2015 y las medidas de protección fueron revocadas en enero del 2016, por lo tanto se tenía tiempo para implementar correctivos, y no se considera oportuno aplicar esta atenuante, más aun cuando no se ha probado la alegación de caso fortuito o fuerza mayor.

Durante todo el procedimiento no se manifiesta nada sobre la negativa del acceso de los funcionarios de la ARCOTEL a realizar sus labores de control, ya que si bien es



cierto existe un problema en las relaciones de pareja, esa situación no puede ser motivo para no cumplir con las obligaciones que demanda el permiso tanto de la ley como las determinadas en el título habilitante ya que el servicio nunca se suspendió.

*Respecto a la **atenuante 3**, el concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, no ha presentado ninguna evidencia documental de la solicitada para poder determinar los contratos o permisos con los que opera su grilla de programación. Sobre esta información el concesionario fue notificado personalmente como consta del Informe de Control Técnico.*

*En relación a la circunstancia **atenuante 4**, no se puede establecer la existencia de un daño técnico pero se dejó que otra persona se beneficie de la concesión y esta persona no permitía el ejercicio de la potestad de control que debe ejercer la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Es decir, a favor concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATU E, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, que a su favor no opera **NINGUNACIRCUNSTANCIA ATENUANTE** a su favor, para considerar en la graduación de la sanción que corresponda.*

"Artículo 131.- Agravantes.-

El señor CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, es el concesionario o permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, por lo tanto es responsable ante las autoridades de la ARCOTEL, sobre el cumplimiento de obligaciones.

Las circunstancias agravantes se encuentran determinadas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el presente caso se considera:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo.**

Esta circunstancia se alega por parte del permisionario como de fuerza mayor, sin embargo, no puede ser considerada la alegación ya que pudo el concesionario poner fin o solicitar de su parte el traslado del Head End a otro lugar, lo que se encuentra determinado en el Artículo 171, numeral 1 literal a del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; es decir, la posibilidad de seguir operando el Sistema se encontraba en la normativa a disposición del permisionario quien no ha demostrado haber hecho algo para proceder a cambiar el Head End.

En lo que respecta a las otras circunstancias agravantes que son:

- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

Por el hecho de no encontrarse al frente del sistema no se puede determinar que este obteniendo beneficios de carácter económico; y, el hecho de que este procedimiento se haya iniciado por reincidencia, tampoco se puede considerar que ha existido un carácter continuado en la conducta del permisionario, por lo tanto estas dos circunstancias agravantes no deben ser consideradas al imponer la sanción respectiva.

d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de los atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desarrollados anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde tres cientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Por lo cual en este caso al no poder obtener el monto de referencia y por tratarse de un servicio de audio y vídeo por suscripción se debe aplicar el 5% de la multa referida como de tercera clase.

En tal virtud y considerando que para las infracciones de tercera clase se puede imponer la sanción desde trescientos hasta mil quinientos salarios básicos unificados la multa asciende a la cantidad de VEINTE Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 21.236,43)

e. RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0034, emitido el 07 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

(...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0030**, de 03 de agosto de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, con RUC 1705944450001, es responsable de la infracción acusada en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-034, por cuanto dentro del procedimiento administrativo no se ha desvirtuado técnicamente lo acusado y existe un allanamiento expreso que determina la aceptación de lo determinado en el Acto de Apertura referido, configurándose la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: (...) **Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)** **b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismos de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución, (...)**

Artículo 3.- IMPONER al concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **infracciones de TERCERA CLASE**, que establece un cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa de **VEINTE Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** ((\$ 21.236,43), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que el concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATU E, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fundamentalmente permita y colabore, con las actividades de control propias de la ARCOTEL.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del

Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR al concesionario CARLOS ANTONIO FLORES MATUTE, permisionario para prestar el servicio de audio y video por suscripción en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por intermedio de la estación denominada ASPI TV, en la calle Eloy Alfaro y 12 de Febrero, Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de agosto de 2018.



Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

